

El Sistema Interamericano y los derechos de los niños, niñas y adolescentes

Lorena González Volio¹

- I. Introducción.
- II. Breve análisis del contexto en la región centroamericana.
- III. Los instrumentos interamericanos de protección de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes.
- IV. Los órganos del sistema interamericano y su jurisprudencia.
- V. Conclusiones y recomendaciones.
- VI. Bibliografía.

I. Introducción

Existen instrumentos jurídicos que declaran a los niños, niñas y adolescentes como titulares de derechos, además de reconocer el “interés superior del niño”² y de otorgar una protección especial a la población infantil³.

Sin embargo, este sector de la sociedad constituye uno de los más vulnerables por cuanto son comunes las constantes

¹ Oficial del Programa Ombudsman y Derechos Humanos del Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

Este artículo es responsabilidad de la autora y no compromete una posición institucional. La autora quiere dejar constancia de su agradecimiento al apoyo de Maraya Bogantes Arce.

² Ejemplo de ello es la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

³ Este último aspecto se encuentra contemplado en el principio II de la Declaración de los Derechos del Niño.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

denuncias por violación al derecho a la vida, la dignidad, la salud y la educación, entre otros.

Por ejemplo, en el mes de junio de 2004, el Día Mundial del Ambiente, se dio a conocer en el Forum de las Culturas celebrado en Barcelona, España, que existen más de 2,500 millones de personas sin servicios de saneamiento básicos y, específicamente en el caso de África, muchas niñas no pueden acudir a la escuela debido a que entre los papeles que se asigna a la mujer se incluye el aporte de agua a la familia, de manera que las niñas son analfabetas ya que deben acompañar a sus madres a buscar agua⁴; este es un claro ejemplo de violación a los derechos a la educación, la salud y la integridad a los que debe tener acceso todo niño, niña y adolescente.

Es obligación de todo Estado Parte velar porque se respeten todos los derechos que corresponden a los niños, así como garantizar la protección contra toda forma de discriminación o castigo⁵.

Este trabajo de investigación tiene como objetivo realizar un breve análisis sobre el contexto en la región centroamericana, analizar los instrumentos jurídicos internacionales relativos al tema y, por último, referirse a los órganos del sistema interamericano, sus respectivos procedimientos y la jurisprudencia acorde a la materia.

II. Breve análisis del contexto en la región centroamericana

Sin lugar a dudas la pobreza es uno de los problemas que afecta gravemente a Centroamérica; se dice que en esta región el 51% de la población se encuentra en condiciones de pobreza.

⁴ www.unesco.org/water, www.childinfo.org

⁵ Artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

Según datos de la Asociación Internacional de la Seguridad Social, en la Conferencia “Hacia sistemas de seguridad social sostenibles” celebrada en Limassol, Chipre del 26 al 28 de noviembre del 2003, en la cual se discutió el tema “Combatiendo la pobreza infantil: El reto de la pobreza infantil en Costa Rica”⁶, en una comparación con la región centroamericana⁷, el problema de la pobreza se explica por una serie de aspectos sociales y económicos que afectan a la población adulta, tales como el acceso al trabajo, nivel de escolaridad y, en general, el entorno económico y social en el que está inmersa.

En ese sentido, la pobreza infantil es un reflejo de la situación en que se encuentran sus padres, tutores o encargados.

Como consecuencia de la pobreza, los indicadores muestran que en el sector salud el promedio de los niños menores de cinco años con peso insuficiente es del 13.2%; Panamá presenta el porcentaje menor de 3.6 %, mientras que Honduras y Guatemala muestran porcentajes de 24 y 25% respectivamente.

En relación con la mortalidad infantil, Costa Rica es el país que ha obtenido mejores resultados. A pesar de que en los demás países centroamericanos se muestra una leve mejoría, se siguen considerando tasas altas si se comparan con los datos de ese país.

En el aspecto educacional, la mayoría de las familias pobres tienen menor nivel educativo que las no pobres. Con respecto a la tasa neta de matrícula de primaria, Panamá está a la cabeza con un porcentaje de 98%, mientras que el porcentaje menor es para Nicaragua con un 80%⁸.

Otro de los grandes problemas de la región centroamericana es la explotación sexual infantil. Una de las

⁶ www.issa.int/pdf/limassol03/3vargas.pdf

⁷ Información obtenida en www.interactiva.org

⁸ www.issa.int/pdf/limassol03/3vargas.pdf

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

variantes de la prostitución infantil es el llamado “turismo sexual”; este término se comenzó a utilizar en 1980 por diferentes organizaciones no gubernamentales (ONGs) con el fin de denunciar el tipo de “turismo” que se estaba desarrollando en el sudeste asiático y que promocionaba el hedonismo y el ejercicio de actividades relacionadas con el sexo⁹.

La ONG internacional ECPAT ha definido la explotación sexual infantil como “aquella acción de contratar u ofrecer los servicios de un menor para realizar actos sexuales a cambio de dinero u otra contraprestación”¹⁰. Sin duda, este fenómeno va estrechamente unido al tráfico de menores y la presencia del virus del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) en niños, niñas y adolescentes.

Centroamérica es señalada como uno de los destinos del “turismo sexual” junto con el Caribe, África y el sudeste asiático; la “clientela” de este mercado la constituyen personas adultas sin escrúpulos provenientes de países económicamente desarrollados.

Algunas de las propuestas para atacar este flagelo son la creación de una base de datos de los delincuentes sexuales así como de programas de atención integral a las víctimas. Sin embargo, debido a la escasez de intercambios y colaboración sistemática entre países, tales proyectos se ven obstaculizados a pesar de que existe un compromiso a nivel latinoamericano para tratar de eliminar el problema de la explotación sexual infantil¹¹.

En el caso de Guatemala, Casa Alianza, una de las organizaciones más importantes que apoya a niños y niñas en la protección de sus derechos, indica que en este país centroamericano viven en las calles alrededor de 5,000 niños

⁹ “La prostitución infantil”, artículo obtenido en www.enbuenasmanos.com/ARTICULOS

¹⁰ Ibid.

¹¹ “Más de 20 países se unen contra la explotación sexual infantil”, artículo obtenido en www.ongd-clm.org

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

y niñas, la mayoría con edades entre los 7 y 14 años. Estos niños y niñas provienen de barrios pobres y han emigrado a la capital provenientes del interior de la República por razones económicas o huyendo de la guerra y la violencia en sus hogares¹².

Se indica que en Honduras cerca de 10,000 personas menores de 18 años deambulan por las principales ciudades de este país, muchos de ellos ya están contagiados con el SIDA; en el caso de las niñas, algunas son madres antes de cumplir los 15 años de edad.

Asimismo, la prostitución infantil y el abuso sexual pueden ser una de las causas por las cuales los niños y niñas se vuelvan adictos a las drogas como mecanismo para evadir el hambre, la desesperación y el abandono.

Algunas de las causas señaladas por las que los niños y niñas toman las calles son:

- Orfandad
- Abandono
- Maltrato, abuso, explotación, rechazo familiar
- Situaciones precarias en el hogar
- Falta de atención por parte de los padres
- Irresponsabilidad paterna
- Desintegración familiar
- Adicción a las drogas de alguno de los padres
- Prostitución de la madre

Por otra parte, en lo que se refiere al trabajo infantil, se indica que existen varios tipos de explotación infantil: el trabajo en la calle, el trabajo doméstico, el trabajo en condiciones de especial peligrosidad infantil, los niños

¹² “Las niñas de la calle en América Latina, la explotación sexual y sus consecuencias. Niñas de la Calle “vs” Prostitución”, artículo obtenido en www.oaca.iespa.es/oaca/las-niñas-de-la-calle-en-america.htm

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

soldados, el trabajo forzoso y servil y la explotación sexual infantil.

El trabajo en la calle es aquel que realizan los menores propiamente en la calle, como la venta ambulante, la limpieza de calzado y de autos, espectáculos callejeros, guías turísticos ocasionales, recolección de basura, repartidores de mercancías y mendicidad, entre otros¹³.

Dentro del grupo de especial peligrosidad física se encuentran el trabajo industrial como, por ejemplo, hornos para vidrio, cerámica, fosforeras, pirotécnicas, el trabajo en las minas, el que conlleva jornadas agotadoras sin ningún tipo de seguridad, el trabajo agrícola con exposición a insecticidas y fertilizantes tóxicos y, por último, la pesca submarina en la que es necesario sumergirse a grandes profundidades durante muchas horas sin ayuda de equipo especial.

Cada año miles de niños y jóvenes mueren o quedan incapacitados por el resto de sus vidas como consecuencia de este tipo de trabajos.

El trabajo forzoso y servil es conocido como la esclavitud del siglo XXI; lo constituyen aquellos niños y niñas que son separados de sus familias por engaño o a la fuerza para saldar el pago de una deuda contraída por sus padres con algún usurero o, en el peor de los casos, son vendidos por sus mismos padres para realizar el trabajo.

En relación con el trabajo doméstico, es común que muchas familias -especialmente del sector rural- envíen a sus hijos a hogares en la ciudad para que éstos se ganen la vida ante su imposibilidad de mantenerlos. Este tipo de explotación infantil es de difícil detección por ocurrir dentro del ámbito privado.

Se da el caso en que, después de algunas masacres, muchos niños son llevados por los militares o patrulleros

¹³ “Trabajo infantil”, artículo obtenido en www.lasalle.es/cia%c3%B1o/epj/trabinfan.htm

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

para ser sometidos a condición servil en sus casas o en las de otras familias.

Para ilustrar esta situación se cita el caso de los 18 niños sobrevivientes de la masacre de Río Negro en Guatemala, en donde se obligaba a las niñas a realizar tareas domésticas y a los niños labores agrícolas. Estos niños fueron sometidos a maltrato físico, como golpes, y psicológico, como constantes amenazas de muerte¹⁴.

Con respecto a los niños soldados, el reclutamiento puede ser forzoso. Sin embargo, se dice que, por diversas causas, el enrolamiento puede ser voluntario. El haber pertenecido a grupos armados provoca en los niños y niñas terribles secuelas de violencia que hacen difícil su reinserción a la vida normal y a la sociedad¹⁵.

Los niños y niñas también sufren las consecuencias de las atrocidades de la guerra. En el caso de Guatemala, la Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH) ha publicado que los seis tipos de violaciones más frecuentes sufridas por los niños y niñas a causa de los conflictos armados son: las ejecuciones arbitrarias, torturas, privación de libertad, desplazamiento forzado, desaparición forzosa y violencia sexual¹⁶.

A manera de conclusión, según datos de la UNICEF¹⁷, en Belice se ha registrado en los dos últimos años un aumento de un 150% en la tasa de infecciones de menores de un año de edad. Por su parte, en Costa Rica -ha pesar de haber alcanzado la mayoría de las metas generales de la Cumbre Mundial a Favor de la Infancia, especialmente en el ámbito de la salud y la educación- las desigualdades territoriales y sociales han aumentado, así como la explotación sexual, el

¹⁴ Violencia contra la niñez en el contexto de la guerra y la impunidad, PRONICE, p. 22.

¹⁵ “Trabajo infantil”, artículo obtenido en www.lasalle.es/cia/%c3%B1o/epj/trabinfan.htm

¹⁶ Op. cit., PRONICE, p. 7.

¹⁷ Información recopilada en www.unicef.org/spanish

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

abuso sexual y el trabajo infantil, contribuyendo con la deserción escolar ya que tres de cada diez niños y niñas abandonan la escuela antes de terminar los estudios secundarios.

En Guatemala se han identificado alrededor de 75,000 niños y niñas gravemente desnutridos a consecuencia de tres crisis simultáneas: la pobreza crónica, la sequía y la crisis del café.

La mortalidad infantil es de 40 por cada 1,000 nacidos vivos. Las cifras demuestran que en los primeros diez meses del año 2002, 408 personas menores de edad murieron asesinados a manos de bandas de delincuentes, las fuerzas armadas o tiroteos.

El Salvador reporta uno de los logros más importantes en relación con el respeto de los niños y niñas: la aprobación del Código Nacional para la Infancia, el cual recibió el apoyo de los tres poderes del Estado y la sociedad. Sin embargo se requieren más esfuerzos y mayor información ya que, por ejemplo, en el campo de la educación básica, el porcentaje de cobertura en el nivel primario es de un 42%, considerado como bastante bajo.

En el caso de los niños y niñas hondureños, sus familias son afectadas por un altísimo porcentaje de pobreza; se calcula que en las zonas rurales un 75% de las familias son pobres y un 57% en las zonas urbanas.

Nicaragua, por su parte, es considerado como el tercer país más pobre de América, con un producto nacional bruto per cápita de 453 dólares. Uno de cada tres niños y niñas sufren de algún grado de desnutrición crónica, la mortalidad derivada de la maternidad es de 150 por cada 100,000 nacimientos de niños vivos.

A pesar de que en la Convención sobre los Derechos del Niño se establece que “el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad, y en la medida de lo

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

posible, a conocer a sus padres y ser cuidado por ellos”¹⁸, hoy en día en este país un 36% de todos los niños y niñas no se encuentran inscritos oficialmente debido a causas jurídicas, administrativas y culturales.

Otro de los grandes problemas que enfrenta la población nicaragüense en general es el deterioro del medio ambiente, el cual agrava la situación de pobreza.

Específicamente en el caso de Nicaragua, algunas de las estrategias de la UNICEF incluyen una promoción política y social en las más altas esferas, el fortalecimiento de la capacidad nacional y municipal, y la comunicación social.

III. Los instrumentos interamericanos de protección de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes

Dentro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos existen diversos instrumentos cuyo fin es el de proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes, los cuales además están protegidos por la totalidad de los derechos reconocidos en dichos instrumentos.

Estos instrumentos se suelen dividir en dos categorías: las de naturaleza jurídica, como las convenciones interamericanas de derechos humanos, y las de carácter político, como algunos tipos de acuerdos que, igualmente, están encaminados a respetar y garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

A continuación se hará mención de cada instrumento relacionado con nuestro objeto de estudio y se hará referencia al derecho contemplado por cada instrumento.

¹⁸ Artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

A. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre¹⁹

En relación con el tema de la niñez, el primer derecho que consagra esta Declaración es el “derecho de protección a la maternidad y a la infancia”. El artículo VII, señala que “toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a la protección, cuidado y ayuda especiales”. Asimismo, el “derecho a la educación” aparece contemplado en el artículo XII, el cual establece claramente que toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos.

Por otra parte, con respecto a los deberes, el artículo XXX establece “el deber para con los hijos y los padres”. Este artículo señala que todo parente está en el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad; de igual manera, los hijos deben de honrar siempre a sus padres así como asistirlos, alimentarlos y ampararlos cuando así se requiera.

B. Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁰

La Convención Americana sobre Derechos Humanos contempla cuatro artículos relativos al tema de la niñez.

El primero de ellos es el artículo 17, que consagra el derecho de protección a la familia y estipula que ésta es el elemento natural y fundamental de toda sociedad, por lo que debe ser protegida tanto por la sociedad como por el Estado. Del mismo modo se establece que en caso de disolución del vínculo matrimonial, se debe asegurar la protección

¹⁹ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana, Bogotá, 1948.

²⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José”, adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; entró en vigor el 18 de julio de 1978.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

necesaria para los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de éstos.

Un aspecto de suma importancia es que la Convención viene a reconocer los mismos derechos tanto para los hijos nacidos fuera del matrimonio como los nacidos dentro de aquél.

Por otra parte, “el derecho al nombre” está consagrado por el artículo 18, que indica que toda persona tiene derecho a un nombre propio, así como a los apellidos de sus padres o, en su defecto, al de uno de ellos.

El artículo 19 se refiere específicamente a “los derechos del niño”. Predica que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiera por parte de su familia, la sociedad y el Estado.

Por último el “derecho a la nacionalidad” aparece contemplado en el artículo 20; éste establece que toda persona tiene derecho a la nacionalidad y a nadie se le podrá privar de ésta o de su derecho a cambiarla.

C. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”²¹

El Protocolo de San Salvador tiene como objetivo que los Estados Partes consoliden un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos humanos. De esta manera se reconoce que los derechos humanos tienen como fundamento los atributos de la persona humana y no el hecho de pertenecer a uno u otro Estado, por lo que se justifica una protección de carácter internacional.

²¹ Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, suscrito por la Asamblea General de la OEA, San Salvador, El Salvador, 17 de noviembre de 1988.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

Teniendo presente este importante aspecto, el Protocolo de San Salvador viene a reafirmar, desarrollar, proteger y perfeccionar los derechos ya consagrados por el Pacto de San José.

En relación con el derecho a la educación, a diferencia del Pacto de San José que no lo consagra, el Protocolo de San Salvador lo contempla de una manera bastante amplia.

El artículo 13 estipula que:

1. Toda persona tiene derecho a la educación
2. La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos de forma gratuita
3. Que la enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso en la técnica y profesional, se debe asegurar para todos; de igual manera la enseñanza superior
4. Se deberán establecer programas de enseñanza diferenciada para los minusválidos con el fin de proporcionar instrucción y formación especial para personas con impedimentos físicos o deficiencias mentales

El derecho a la familia está consagrado por el artículo 15. Al igual que el Pacto de San José, este protocolo estipula que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado que tiene la obligación de velar por el mejoramiento de su situación moral y material.

Asimismo, los Estados Partes se comprometen a conceder atención y ayuda especiales a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto; garantizar a los niños una adecuada alimentación, tanto en la época de lactancia como en la edad escolar; y adoptar medidas especiales de protección a los adolescentes a fin de garantizar la maduración de sus capacidades físicas, intelectuales y morales.

Este artículo también indica que los Estados Partes se comprometen a ejecutar programas especiales de formación

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

familiar con el fin de contribuir a la creación de un ambiente estable y positivo en el cual los niños sean capaces de desarrollar valores como la comprensión, la solidaridad, el respeto y la responsabilidad.

Con respecto al “derecho a la niñez”, el Pacto de San Salvador viene a ampliar lo establecido por el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El artículo 16 establece que todo niño, sin importar su filiación, tiene derecho a las medidas de protección por parte de su familia, la sociedad y el Estado.

Además se estipula que, salvo circunstancias excepcionales reconocidas judicialmente, todo niño y niña tiene el derecho de crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres.

El niño o niña de corta edad no puede ser separado de su madre. Como último punto, reitera el derecho de todo niño y niña a la educación gratuita y obligatoria.

D. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”²²

Esta convención es sumamente importante por dos razones: es el primer instrumento interamericano legal que protege a las mujeres contra la violencia generalizada en el continente americano, y además establece la protección para las mujeres menores de edad. Al respecto, en el apartado de los Deberes de los Estados, capítulo 3, artículo 9, cita que: “los Estados partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer ... En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación

²² Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”, adoptada en Belém de Pará, Brasil, mediante resolución aprobada en la séptima sesión plenaria, celebrada el 9 de junio de 1994.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.”

E. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas”²³

El artículo XII de esta convención establece que los Estados Partes del dicho instrumento cooperarán de manera recíproca en la búsqueda, identificación, localización y restitución de menores que hubieren sido trasladados a otro Estado o retenidos en éste como consecuencia de la desaparición forzada de sus padres, tutores o guardadores.

Según datos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en países como El Salvador y Guatemala esta práctica continúa impune²⁴.

F. Otros instrumentos del Sistema Interamericano

Los instrumentos jurídicos antes mencionados consagran derechos para todo ser humano aunque algunos de sus artículos, en su estructura, son de particular importancia para el tema desarrollado. Sin embargo, existen cuatro convenciones que se constituyen como instrumentos que desarrollan temas específicos relacionados con los derechos de los niños, niñas y adolescentes; estos son: la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores y la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores.

²³ Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en Belém de Pará, Brasil mediante resolución de 9 de junio de 1994 y aprobada por la Corte en su XXXIV período ordinario de sesiones celebrado del 9 al 20 de septiembre de 1996.

²⁴ “Construyendo los Derechos del Niño en las Américas”, CEJIL, Save the Children, p. 35, artículo obtenido en www.scslat.org

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

La Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores consta de 29 artículos que pretenden regular todo lo referente al tema de la adopción de menores. Ésta fue firmada en la ciudad de La Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984.

Se pretende aplicar dicho instrumento jurídico en aquellos casos en que el adoptante tenga su domicilio en un Estado Parte diferente al de donde tiene su residencia habitual el adoptado.

El artículo 18 hace la siguiente salvedad: si la ley declarada competente por esta Convención es manifiestamente contraria al orden público de cada Estado Parte, éste podrá rehusarse a aplicar lo estipulado por aquella. Por otra parte, el artículo 19 estipula que los términos de la Convención y las leyes aplicables deben ser interpretadas armónicamente y a favor de la validez de la adopción y en beneficio del adoptado.

IV. Los órganos del Sistema Interamericano y su jurisprudencia

El sistema interamericano para la protección de los derechos humanos está compuesto por dos órganos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), que tiene su sede en Washington D.C., y la Corte Interamericana de Derechos Humanos con sede en San José, Costa Rica. A continuación se presenta el mandato de cada uno de estos órganos así como la jurisprudencia que han emitido sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

A. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene como función principal la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en el territorio de todos los

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA), hayan o no ratificado la Convención Americana. En el ejercicio de su mandato y autoridad tiene la función de actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de la Convención Americana.

La interposición de peticiones es el primer paso para que la CIDH conozca de un caso. Éstas pueden ser presentadas por cualquier persona, grupo de personas o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA, en nombre propio o de terceras personas, referente a presuntas violaciones de un derecho reconocido en alguno de los instrumentos interamericanos de protección de derechos humanos.

Inicialmente, la CIDH procede a dar una tramitación actuando mediante su Secretaría, la cual la anota en un registro y acusa recibo de la petición; si acepta la admisibilidad de la petición, solicitará información al gobierno del Estado demandado en un plazo de 90 días.

El Estado aludido podrá solicitar prórrogas de 30 días; sin embargo, no se concederán prórrogas que excedan los 180 días.

Es importante destacar que para que una petición pueda ser admitida por la Comisión, es requisito indispensable que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, todo conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos²⁵.

Cabe señalar que, según el artículo 39 del Reglamento de la CIDH, existe una presunción de veracidad siempre que en el plazo máximo fijado por la Comisión el Estado no suministre la información correspondiente, salvo que de otros elementos de convicción resulte una conclusión diversa.

²⁵ Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, artículo 31.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

La CIDH procede a emitir un informe sobre la admisibilidad o no admisibilidad, el cual se incluirá en los informes que ésta publica anualmente²⁶.

Posteriormente, existe la posibilidad de llegar a una solución amistosa en cualquier etapa del proceso; para tales efectos la CIDH actuará de oficio o a petición de parte²⁷. En caso de llegarse a una solución amistosa, la Comisión aprobará un informe que contenga una breve exposición de los hechos y de la solución obtenida, lo transmitirá a las partes y lo publicará, previo consentimiento de la víctima, situación que la Comisión comprobará. De no llegarse a una solución de este tipo, la CIDH proseguirá con el trámite del caso y emitirá un informe sobre el fondo del asunto transmiéndolo a las partes y publicándolo en su informe anual a la Asamblea General de la OEA²⁸.

Según el artículo 44 del reglamento, si el Estado en cuestión ha aceptado la jurisdicción de la Corte, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana y, a criterio de la Comisión, éste no ha cumplido con las recomendaciones del informe aprobado de acuerdo al artículo 50, el caso se someterá a la Corte.

1. Casos individuales

Lamentablemente existen muchos casos por violaciones a los derechos humanos, pero más lamentable aún es el hecho de que muchos corresponden a violaciones de derechos de niños y niñas.

Ante la CIDH se presentan las denominadas “peticiones”, las cuales constituyen denuncias que los peticionarios realizan alegando los derechos violentados. En el caso de menores de edad, se han presentado casos referentes a:

²⁶ Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, artículo 37.

²⁷ Ibid., artículo 41.

²⁸ Ibid., artículo 43.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

ejecuciones extrajudiciales²⁹; detenciones ilegales de niños de la calle y su encarcelamiento en centros para adultos³⁰; torturas de adolescentes detenidos³¹; asesinatos de adolescentes menores de edad detenidos en cárceles del Estado³²; inspecciones vaginales en las prisiones que van contra el derecho a la intimidad y el derecho a la integridad personal³³; limpieza social³⁴; desaparición forzada³⁵ y deportación y no acceso a la educación³⁶.

A continuación presentaremos algunos casos sobre las violaciones antes indicadas.

Como ejemplo de la realidad regional, tenemos la experiencia hondureña³⁷ en la que los peticionarios alegaron la responsabilidad del Estado de Honduras por la detención ilegal y tortura de los menores Ramón Antonio Hernández Berrios, Juan Benito Hernández Berrios, Ever Rolando Boquín Donaire y Osmán Antonio Cáceres Muñoz. Se reclamaron como violados los derechos a la integridad física y moral consagrados en el artículo 5; la libertad personal establecida en artículo 7; los derechos del niño instituidos en el artículo 19; las garantías judiciales y la protección judicial

²⁹ Caso 12.331. Los cuatro puntos cardinales contra Honduras.

³⁰ CIDH. Informe No. 41/99. Menores detenidos vs. Honduras. Caso 11.491. Informe de Fondo de 10 de marzo de 1999.

³¹ Caso 11.802. Ramón A. Hernández Berrios y otros (Comayagua) Honduras.

³² Caso 11.805. Carlos Enrique Jaco (Honduras).

³³ Caso 10.506, caso X e Y contra Argentina, 1996.

³⁴ Al respecto, ver casos: No. 11.544, Juan Humberto Ramos Cifuentes (Guatemala), No. 11.554, Sergio Miguel Fuentes Chávez (Guatemala), No. 12.020, Juan José Méndez Toc (Guatemala).

³⁵ Ver caso No. 12.101, Marco Antonio Molina Theissen (Guatemala), Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

³⁶ Caso No. 12.189, Dilcia Yean y Violeta Bocico (República Dominicana).

³⁷ Petición No. 11.802, Ramón Hernández Berrios contra Honduras, 27 de febrero del 2002.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

contemplados en los artículos 8 y 25, todos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, se reclamó el incumplimiento de la obligación del Estado de respetar los derechos protegidos por la Convención conforme a su artículo 1º.

Se denunció que los menores se encontraban en una cárcel para adultos y que fueron torturados por el jefe de los reclusos, quien supuestamente actuó bajo las órdenes del director del Centro Penitenciario, señor Aquilino Sorto.

Por su parte, Honduras sostuvo que los menores no fueron torturados y señaló que el señor Sorto fue absuelto de toda responsabilidad mediante sentencia del 26 de junio del año 1998.

Los peticionarios y el Estado entraron a un proceso de solución amistosa, el cual fue dado por terminado por los peticionarios en virtud de la falta de cumplimiento por parte del Estado, solicitando a la CIDH que emitiera un informe de fondo.

En otro caso contra Honduras³⁸, se alegaron como violados los siguientes derechos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos: a la vida, artículo 4; a la integridad física, artículo 5; a libertad personal, artículo 7; a las garantías judiciales, artículo 8; a la protección judicial, artículo 25; y con respecto a los menores Marco Antonio Servellón García y Rony Alexis Betancourt Hernández, los derechos del niño contemplados por el artículo 19 de la misma convención, así como el incumplimiento de lo estipulado por el artículo 1º de dicho instrumento que indica la obligación de cada Estado Parte de velar por el cumplimiento de los derechos consagrados en esta convención.

Los peticionarios adujeron que en Honduras existe una práctica de dejar en la impunidad crímenes en los que

³⁸ Petición No. 12.331, Marco Antonio Servellón García y otros, caso conocido como “Los Cuatro Puntos Cardinales” contra Honduras, 27 de febrero del 2002.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

participan agentes de la Policía Nacional que tienen como víctimas a los niños, niñas y jóvenes de la calle.

Según la denuncia, el día 15 de septiembre de 1995, en los alrededores del Estadio Tiburcio Carías Andino, en la ciudad de Tegucigalpa, se realizó un operativo preventivo con el fin de evitar la comisión de delitos durante los desfiles patrios que se realizarían con motivo del Día de la Independencia de ese país. Durante ese operativo 128 jóvenes fueron detenidos ilegal y arbitrariamente por parte de los policías ya que éstos no contaban con las respectivas órdenes judiciales que les habilitaran para realizar tal acción. A los jóvenes se les prometió liberarlos el 16 de septiembre de 1995, sin embargo, un día después fueron asesinados. Actualmente el caso se encuentra a la espera de que la CIDH dicte el informe de fondo.

Algunos de los abusos contra menores están relacionados con lo que se conoce como “limpieza social”³⁹. Este tipo de abuso consiste en la “eliminación” de niños y niñas que viven en las calles, llevada a cabo en muchos casos por las mismas autoridades del país.

En el caso Méndez Toc, el Estado guatemalteco mostró voluntad política para lograr una solución amistosa, por lo que la CIDH actualmente le está dando seguimiento a fin de determinar si se está cumpliendo con lo pactado; caso contrario, la Comisión procedería a dictar el respectivo informe de fondo.

Asimismo, en contra del Estado de Guatemala se presentó ante la CIDH el caso Molina Theissen⁴⁰, el cual fue declarado admisible, mediante informe de 10 de octubre del 2001, por violación a los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a los derechos del niño, a las

³⁹ Al respecto, ver casos: No. 11.544, Juan Humberto Ramos Cifuentes (Guatemala); No. 11.554, Sergio Miguel Fuentes Chávez (Guatemala); No. 12.020, Juan José Méndez Toc (Guatemala).

⁴⁰ Ver caso No. 12.101, Marco Antonio Molina Theissen (Guatemala), Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

garantías judiciales, a la protección judicial, consagrados respectivamente en los artículos 4, 5, 7, 19, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. De igual manera, se declaró admisible por la violación del artículo 1º de la Convención por el incumplimiento del deber de respetar y garantizar los derechos consagrados en dicho instrumento. Se alegó también violado el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, tutelado por dicha convención en su artículo 3⁴¹.

Otras denuncias hacen referencia a abusos sexuales⁴² cometidos en contra de menores con algún tipo de retardo mental o pertenecientes a comunidades indígenas⁴³, de tal manera que se podría afirmar que bajo esas circunstancias el abuso se considera mucho más grave. Entre otros puntos, la Comisión en su informe No. 11.491 de 10 de marzo de 1999, concluyó que el Estado mexicano había violado los derechos a la libertad personal, integridad personal, protección a la honra y dignidad, a las garantías y protección judicial y a los derechos del niño, artículos 7, 5, 11, 8 y 25 respectivamente de la Convención Americana. Asimismo se consideró violentado el artículo 1º del mismo instrumento y el artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

En relación con la violación al derecho a la educación, se presentó un caso contra República Dominicana⁴⁴. En este caso en particular se estimó urgente la toma de medidas debido a la posible deportación hacia Haití de las menores

⁴¹ Este caso fue presentado por la CIDH ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 4 de julio de 2003; el 4 de mayo de 2004 la Corte emitió sentencia de fondo.

⁴² Ver caso No. 11.545, Marta Zaire (Honduras). En este caso en particular los abusos fueron cometidos contra adolescentes por parte de agentes policiales.

⁴³ Ver caso No. 11.565, Ana Beatriz y Celia González Pérez (México), Informe de Fondo de 4 de abril del 2001 por violación sexual de indígenas tzeltales perpetrada por militares.

⁴⁴ Caso No. 12.189, Dilcia Yean y Violeta Bocico (República Dominicana).

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

involucradas y porque las autoridades dominicanas no habían expedido sus respectivas actas de nacimiento, motivo por el cual no podrían continuar asistiendo a la escuela. Una de las medidas adoptadas fue ordenar la inmediata expedición de las actas de nacimiento de las niñas. En otro ejemplo, dentro del mismo orden de ideas, destaca una denuncia recibida por la Comisión referida al caso de una menor de cuatro años de edad a la que se le infligieron heridas⁴⁵.

Los pronunciamientos emitidos por la CIDH han sido muy importantes para procurar la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, ya que en muchos de los casos se lograron cambios en las correspondientes legislaciones internas a fin de equipararlas con los derechos consagrados en los diferentes instrumentos interamericanos de protección de los derechos humanos.

2. Medidas cautelares

En casos considerados como de carácter urgente, la CIDH tiene la potestad de solicitar que sean tomadas medidas cautelares con el fin de evitar que se consume un daño irreparable a las personas, en el caso de que los hechos denunciados sean verdaderos; no obstante, el pedido de tales medidas y su adopción no prejuzgarán la materia de la decisión final. Tales medidas cautelares pueden ser solicitadas por la parte interesada o de oficio. El Reglamento de la Comisión Interamericana establece en el artículo 25 lo referente a las medidas cautelares.

Existen varios casos⁴⁶ en los que ha sido necesario la solicitud de medidas cautelares a favor de menores de edad para la protección de algunos de sus derechos humanos. Prueba de ello han sido las medidas cautelares dictadas por

⁴⁵ Caso No. 11.712, Leonel de Jesús Isaza Echeverri y otro (Colombia), Informe de Fondo de 6 de abril del 2001.

⁴⁶ La información de los casos citados fue obtenida en la dirección electrónica de la OEA, www.oas.org

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

la denegación de medicamentos a menores con VIH/SIDA⁴⁷; por la separación de menores de sus padres biológicos⁴⁸; por la detención de adolescentes en centros carcelarios de adultos; por condiciones infráhumanas en centros de detención de adolescentes⁴⁹; para evitar deportaciones por razones discriminatorias⁵⁰; y para asegurar su integridad en procesos de reinserción social⁵¹.

A manera de ejemplo, el 3 de octubre de 2002, en Bolivia, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de 52 personas, incluyendo a dos menores de edad, portadores del VIH/SIDA. Los beneficiarios alegaron haber acudido a los sistemas de salud pública del Estado sin haber obtenido asistencia para realizarse exámenes, recibir tratamiento, etc., que hiciera posible su supervivencia. El 22 de enero del 2003 el Estado presentó fotocopia del Informe del Programa Nacional ITS/VIH/SIDA.

Otra solicitud de medidas cautelares fue emitida contra el Estado argentino⁵². De la solicitud, recibida desde el 18 de noviembre del año 2000, se desprendía que desde esa fecha la niña -quien para ese momento contaba con tres meses de edad- había estado separada de sus padres biológicos en perjuicio de los derechos de los tres. Los padres alegaron que viajaban de Argentina a Paraguay con sus documentos en

⁴⁷ Octubre 2002 en Bolivia, medidas cautelares a favor de 52 personas incluyendo a dos menores de edad, portadores del VIH/SIDA.

⁴⁸ Abril 2002 en Argentina, medidas cautelares otorgadas a favor de María Adelina Sarruggi (hija), Concepción Flecha González y Arsiliare Sarruggi (padres).

⁴⁹ Informe de visita in loco a Paraguay, 9 de marzo de 2001 Correccional Panchito López.

⁵⁰ Caso 12.189, Dilcia Yean y Violeta Bocico, República Dominicana.

⁵¹ Abril 2003, a favor de 250 exmareros guatemaltecos, quienes participaban en un programa de reinserción social.

⁵² Medidas otorgadas a favor de María Adelina Sarruggi (hija), Concepción Flecha González y Arsiliare Sarruggi (padres), con fecha del 10 de abril del 2002. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe de Medidas Cautelares, 2002.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

orden y, sin embargo, el personal de Migración en un puesto fronterizo en la provincia de Misiones los detuvo, indicándoles que no exhibían documentos que comprobaran que la pequeña era su hija, por lo que la madre fue detenida y su hija fue internada en un hospital inicialmente; posteriormente fue entregada en guarda a un matrimonio de la lista de aspirantes a adopción.

La Comisión solicitó al Estado que adoptara las medidas necesarias para preservar la integridad psíquica y moral de la niña y de los padres biológicos con base en su derecho a la protección de la familia, consagrado en el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, en el caso de la menor, el derecho al nombre y los derechos del niño, consagrados en los artículos 18 y 19 respectivamente del mismo instrumento.

En 2001, la CIDH otorgó medidas cautelares⁵³ a favor de 255 niños previamente detenidos en el Instituto de Reeducación del Menor “Panchito López” en Paraguay⁵⁴. La solicitud se basó en el hecho de que el 25 de julio del mismo año se produjo un incendio en el Instituto; el joven Benito Augusto Moreno, herido de bala por un guardia en dicho incendio, falleció el 6 de agosto del 2001. Los problemas más graves detectados por la Comisión durante su visita al correccional fueron las condiciones de hacinamiento inaceptables en las que se encontraban los menores, así como la falta de asistencia médica.

Ésta solicitó que se efectuara el traslado inmediato de los menores al Centro Educativo Itaguá, asegurando la integridad física, psíquica y moral de aquellos y, en particular, la separación de menores y adultos. También se requirió que se facilitara el acceso de los menores a sus

⁵³ Petición No. 11.666, caso Correccional de Menores “Panchito López”.

⁵⁴ Este caso fue presentado por la CIDH ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 20 de mayo de 2002; al 15 de septiembre de 2004 se encuentra pendiente la sentencia de fondo.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

defensores legales y a las visitas familiares y, como último punto, que se investigaran los hechos que dieron origen a tales medidas, particularmente los hechos que condujeron a la muerte del menor Benito Augusto Moreno.

Como recomendaciones concretas para el Estado de Paraguay, la Comisión indicó que:

- Se tomen las medidas necesarias para que la puesta en práctica del nuevo sistema procesal penal sea realizado de manera rápida y efectiva
- Se asegure la vigencia de las garantías del debido proceso consagradas en la Convención Americana a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado paraguayo
- Se tomen medidas inmediatas para mejorar las condiciones carcelarias en todos los establecimientos del país y se cierre de inmediato el Correccional de Menores Panchito López
- Se asegure la tramitación de los procesos penales dentro de un plazo razonable
- Se dé plena vigencia al principio de presunción de inocencia de modo que la regla general sea que no haya individuos detenidos durante los procesos, sin perjuicio de las excepciones a dicha regla del derecho internacional.

Por otra parte, el 20 de agosto de 2001 la CIDH⁵⁵ recibió una solicitud de medidas cautelares a favor de una menor de cinco años en Nicaragua la que, de acuerdo con la denuncia, fue aparentemente violada por su propio padre. Se señalaba que la madre no creía en las acusaciones efectuadas por familiares en contra de su esposo por lo que interrumpió el tratamiento psicológico de la menor e, incluso, llevó a la niña a la cárcel a visitar a su padre, de manera que tanto la integridad física como psíquica de la pequeña estaba en peligro.

⁵⁵ Medidas Cautelares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Año 2001.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

Debido a esta grave situación, el 14 de septiembre del mismo año la Comisión solicitó al Estado de Nicaragua adoptar medidas cautelares a favor de la niña. Asimismo, la CIDH continúa dando seguimiento al procedimiento de las medidas cautelares.

A manera de conclusión se puede decir que muchas de las medidas cautelares solicitadas a favor de menores de edad se refieren a la detención de adolescentes en centros carcelarios de adultos -como ejemplo el caso de Honduras-; a condiciones infráhumanas en centros de detención de adolescentes; para evitar deportaciones por razones de discriminación y, también, para velar por la integridad física en procesos de reinserción a la sociedad, como, por ejemplo, es el caso de Guatemala, donde en abril del 2003, 250 jóvenes que habían pertenecido a las pandillas conocidas como “maras” participaban en un programa de reinserción social y, lamentablemente, tres de ellos fueron asesinados.

3. Audiencias ante la Comisión

Las audiencias ante la CIDH tienen por objeto recibir exposiciones verbales y escritas de las partes sobre hechos nuevos e información adicional a la aportada previamente durante el proceso. Éstas deben ser solicitadas por escrito con al menos 40 días de anticipación, al inicio del correspondiente período de sesiones de la Comisión⁵⁶.

Las audiencias pueden ser celebradas de oficio o a solicitud de parte. En caso de que la Comisión acceda a la solicitud o decida celebrarla por iniciativa propia, deberá convocar a ambas partes.

En 1997, CEJIL y Casa Alianza presentaron ante la Comisión la situación de los derechos de los menores en América Latina; también solicitaron la creación de una relatoría especial en materia de derechos de la niñez⁵⁷.

⁵⁶ Artículo 62 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

⁵⁷ Ibid.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

Asimismo, la UNICEF solicitó audiencia a la CIDH en octubre de 2002 para tratar el tema de la niñez en el hemisferio, en la que tuvo participación el Instituto Interamericano del Niño (IIN) junto con distintas organizaciones internacionales y no gubernamentales.

Por otra parte, en marzo del 2004 y debido a la problemática de las pandillas conocidas como “maras”, organizaciones centroamericanas e internacionales solicitaron a la CIDH una audiencia para discutir todo lo referente al tema, específicamente las políticas utilizadas por los gobiernos de Honduras, Guatemala y El Salvador.

4. Visitas *in loco*

Las visitas *in loco* son visitas de carácter investigativo realizadas por la CIDH con el fin de recabar información para la elaboración de informes especiales sobre el tema de los derechos humanos. Es la vía más apropiada para la obtención de material sustantivo para realizar los informes; las visitas se realizan en los países miembros de la OEA y se debe contar con la anuencia de aquellos⁵⁸.

El criterio más utilizado por la CIDH para la realización de una visita *in loco* es la gravedad y las muchas denuncias sobre violaciones de derechos humanos que se detecten en un determinado país⁵⁹.

La competencia de la CIDH para realizar las visitas *in loco* está establecida en el artículo 48, inciso d) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece: “si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento

⁵⁸ Santoscoy, Bertha, Las visitas *in loco* de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Corte Interamericana de Derechos Humanos, El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, en el umbral del Siglo XXI, Memoria del Seminario Noviembre de 1999”, Tomo I, p. 609.

⁵⁹ Ibid.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias”. En igual sentido, el artículo 18, inciso g) del Estatuto de la Comisión indica: “practicar observaciones in loco en un Estado, con la anuencia o la invitación del gobierno respectivo”.

El capítulo IV del reglamento de la Comisión establece todo lo referente a las observaciones in loco. Éste señala que, para tal efecto, la CIDH designará una Comisión Especial.

Una de las visitas realizadas por la CIDH a Centroamérica fue la efectuada a Guatemala del 24 al 29 de marzo del 2003. Dicha visita fue realizada por invitación del entonces presidente de la República, señor Alfonso Portillo, para observar la situación de los derechos humanos en ese país.

Durante la visita, la Comisión se reunió con funcionarios gubernamentales, miembros de las comisiones de derechos de la mujer, el niño y la familia. También se realizaron otras reuniones con organizaciones no gubernamentales e intergubernamentales, tales como MINUGUA y UNICEF.

La Comisión recalcó la importancia de velar por el cumplimiento de los derechos humanos en un régimen democrático, así como la trascendencia de que la democracia y el régimen de derecho son condiciones necesarias para la observancia y el respeto de los derechos humanos.

Ya en el año 2001, la Comisión había expresado su preocupación porque Guatemala no hubiese implementado las medidas legislativas y de otro orden, necesarias para hacer efectivos los derechos fundamentales de los niños, contemplados en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la Convención sobre los Derechos del Niño.

La CIDH señaló que la niñez guatemalteca carece de medidas jurídicas e institucionales adecuadas para su protección a pesar de que en 1996 el Congreso aprobó un nuevo Código de la Niñez y la Juventud, que fue

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

debidamente publicado. Sin embargo, su puesta en vigencia se ha suspendido repetida e indefinidamente.

Por otra parte, las deficiencias en la administración de justicia contribuyen a que los derechos de los niños y niñas sean vulnerables al abuso así como también al gran índice de impunidad existente en relación con la investigación, el enjuiciamiento y castigo de tales abusos⁶⁰.

5. Informes

a. *Informes anuales*

Posterior al análisis de la prueba presentada por ambas partes, la CIDH procede a la redacción de un informe en el que expone los hechos y conclusiones. Todo lo referente a los informes que emite la Comisión está estipulado en el capítulo V del reglamento de este órgano.

Los informes se clasifican en dos tipos: los anuales y los especiales. Cada año la CIDH elabora un informe de las labores realizadas durante ese lapso e incluye las visitas in loco, especiales y cualquier otro tipo de actividades efectuadas durante ese año.

También se incluyen estadísticas y un detallado reporte de las peticiones admisibles, las no admisibles, las soluciones amistosas y los informes emitidos sobre el fondo del asunto, así como el estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH, las peticiones y casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el desarrollo de los derechos humanos de la región y los estudios especiales.

En el informe de la CIDH correspondiente a 1986-1987 se hizo referencia a las situaciones de Guatemala, El Salvador y Suriname, donde los menores de edad se ven afectados gravemente por los conflictos armados de esos

⁶⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Quinto Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Guatemala”. Informe Especial, 6 de abril del 2001.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

países ya que, entre otras cosas, son víctimas de la explosión de bombas por el hecho de habitar poblados próximos a las zonas de conflicto.

En el informe anual correspondiente al año 2003 la CIDH indicó que, en el caso de Guatemala, la situación de los defensores de los derechos humanos ha sufrido un deterioro progresivo debido a la gran cantidad de amenazas, actos de hostigamiento, allanamientos a sedes de organizaciones de derechos humanos y viviendas de los defensores, e incluso, ataques y asesinatos en contra de éstos.

En relación con la niñez de ese país centroamericano, se señala que está afectada por el trabajo infantil el cual no se ajusta a los estándares internacionales de respeto a los derechos de los niños y las niñas. Por otro lado, la figura de la adopción infantil es actualmente parte de una red de tráfico de menores⁶¹, así como la vulnerabilidad de los niños y niñas de la calle.

Es hasta el Informe Anual de 1991 en el que se analizan los derechos de los niños y las niñas en todo el hemisferio americano. En este informe la CIDH solicitó a todos los Estados Partes que le proporcionasen la información necesaria sobre los progresos alcanzados y las dificultades enfrentadas con relación al tema de la niñez, así como el aporte de la legislación vigente y la jurisprudencia respectiva.

Por primera vez la CIDH plasmó en un informe que los derechos de los niños y las niñas son una preocupación prioritaria a nivel hemisférico. Así, se comenzó a evidenciar que los niños y las niñas eran víctimas de violencia, tortura, trabajos forzados en condiciones de esclavitud, venta para fines de adopción y conflictos armados.

Cabe destacar que en un esfuerzo por reafirmar y consolidar los derechos de los niños y las niñas en el ámbito

⁶¹ En relación con el tema de la adopción infantil, Guatemala presenta uno de los índices más altos en los que respecta a adopciones infantiles internacionales. Informe Anual 2003, CIDH.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

internacional, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó por unanimidad la Convención sobre los Derechos del Niño el 20 de noviembre de 1989, entrando en vigor el 2 de septiembre de 1990. Esto, sin duda alguna, representó un gran avance para el reconocimiento de los derechos de la niñez a nivel mundial.

Para el año 1991 se analizaba la explotación de la niñez, el menor delincuente, los niños y niñas en los conflictos armados, etc. Como último punto, se hizo referencia a la situación de la niñez en algunos de los países miembros.

Posteriormente, en el informe correspondiente al período 1992-1993, se destinó un apartado para estudiar el tema de “La situación de los Derechos de los Menores en el Hemisferio”, analizándose los derechos de los niños y niñas en los diferentes instrumentos jurídicos y realizándose un breve análisis de la situación en Latinoamérica y el Caribe.

Algunos de los informes anuales de la CIDH relacionados con los derechos de los niños, niñas y adolescentes han sido:

- Informe Anual 1988-1989, “Situación de los Derechos Humanos en Paraguay”, en el cual se hizo referencia a los hijos de personas desaparecidas
- Informe Anual 1993, “Situación de los Derechos Humanos en Guatemala”, y el Informe Anual 1994, “Situación de los Derechos Humanos en Cuba”, ambos relacionados con la falta de servicios de higiene y salud, situación de la que muchos niños, niñas y adolescentes son víctimas
- Informe Anual 1989-1990, “Situación de los Derechos Humanos en Cuba” y el Informe Anual de 1996, “Situación de los Derechos Humanos en Guatemala”, en los cuales se analizó la falta de acceso a la educación
- Informe Anual de 1992, en relación con la matanza ocurrida en una aldea de Ayacucho, así como el Informe Anual de 1993, con respecto a las acciones llevadas a cabo por miembros de Sendero Luminoso y del

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

Movimiento Revolucionario Túpac Amaru. En igual sentido, el Informe Anual 1988-1989 referido a las masacres perpetradas en poblados campesinos guatemaltecos; la mayoría de las personas masacradas eran niños, niñas y mujeres

b. Informes especiales

Aparte de los informes anuales que prepara la CIDH, ésta también realiza los llamados informes especiales en los cuales se desarrollan temas específicos como, por ejemplo, los derechos de las mujeres, o se analiza la situación de determinado país en particular.

Al respecto, una de las relatorías relevantes realizadas por la Comisión fue la denominada “Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: el derecho a no ser objeto de violencia y discriminación”, presentada el 7 de marzo del 2003. El informe revela la grave situación de violencia que enfrentan las mujeres y niñas en Ciudad Juárez, México, la cual se manifiesta básicamente en asesinatos y desapariciones, así como en violencia sexual y doméstica.

Entre 1993 y el 2001 más de 200 mujeres -incluyendo niñas- habían sido asesinadas en Ciudad Juárez sin que hasta la fecha se hayan esclarecido estos delitos. En este sentido, las autoridades mexicanas indican que hasta el día de hoy cuentan con 250 denuncias sin resolver por casos de mujeres desaparecidas.

B. La Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos fue creada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. A pesar de que la Corte no está contemplada en la Carta de la OEA -a diferencia de la Comisión- aquella se constituyó como el órgano jurisdiccional del sistema interamericano de derechos humanos. Este carácter se lo

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

otorga la propia Convención Americana que, según el artículo 111 de la Carta de la OEA, es la encargada de determinar la estructura, competencia y procedimiento de la Comisión, así como los de los órganos encargados del tema relativo a los derechos humanos. La misma Corte en una opinión consultiva determinó que ella está concebida como una institución judicial del sistema interamericano⁶².

En principio pareciera que la Corte sólo tiene jurisdicción sobre los países que han ratificado la Convención y reconocido su competencia contenciosa, sin embargo, el artículo 64 de la Convención le atribuye a la Corte la competencia para responder opiniones consultivas que le sean sometidas por los Estados miembros de la OEA, sin distinguir si han ratificado o no la Convención. Lo que lleva a diferenciar las dos clases de competencia que posee: a) la contenciosa, la cual ejerce sobre Estados que la han reconocido expresamente, y b) la competencia consultiva para cualquier Estado miembro de la OEA. Ambas serán desarrolladas más adelante.

1. Jurisdicción consultiva

La competencia consultiva⁶³ faculta a la Corte a interpretar la Convención Americana u otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. La Corte misma ha interpretado que la expresión “otros tratados”, en su opinión consultiva OC-1/82⁶⁴, se refiere a toda disposición concerniente a la protección de los derechos humanos de cualquier tratado o convención internacional, con independencia de si es

⁶² OC-1. “Otros Tratados” objeto de la función consultiva de la Corte (artículo 64 de la Convención Americana, Párrafo 19).

⁶³ Ver Buergenthal, Thomas. “The Advisory Jurisdiction of the Inter-American Court of Human Rights”. Apud Contemporary Issues in International Law, Essays in honor of Louis B. Sohn, M.P. Engel, Kehl, 1984.

⁶⁴ OC-1. “Otros Tratados” objeto de la función consultiva de la Corte.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

bilateral o multilateral, de cuál sea su objeto principal o de que sean o puedan ser partes en él Estados ajenos al sistema interamericano.

La competencia consultiva está regulada en el artículo 64.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el reglamento de la Corte a partir del artículo 59, título III.

En materia de derechos de la niñez, la Corte emitió la Opinión Consultiva OC-17 del 28 de agosto del 2002⁶⁵ a solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la cual desarrolla el tema “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”. La Comisión indicó que la consulta tiene como antecedente el hecho de que en distintas legislaciones y prácticas de los países americanos la vigencia de los derechos y garantías, reconocidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, no es plena respecto a los niños como sujetos y actores en jurisdicción penal, civil y administrativa, por lo que los derechos de los menores a las garantías y protección judiciales pueden ser restringidos o menoscabados.

En la consulta, la CIDH incluyó una “solicitud” para que la Corte se pronunciara sobre el alcance de las medidas especiales de protección a los niños, contempladas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con los siguientes puntos:

- La separación de jóvenes de sus padres y/o su familia sin el debido proceso legal
- La supresión de la libertad mediante la internación de menores en establecimientos de guarda o custodia
- La aceptación en sede penal de confesiones obtenidas sin las debidas garantías judiciales
- La tramitación de juicios o procedimientos administrativos en los que se determinan derechos

⁶⁵ Por la importancia del contenido de esta opinión consultiva, ésta se adjunta como anexo al final de este artículo.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

fundamentales del menor sin el respectivo derecho a la defensa

- La determinación de derechos y libertades en procedimientos administrativos y judiciales sin la garantía al derecho de ser oído personalmente y la no consideración de la opinión y preferencias del menor.

Cabe destacar que la Corte utilizó la Convención sobre los Derechos del Niño como fundamento para la elaboración de esta opinión consultiva, a pesar de que ésta no constituye un instrumento referido específicamente para el sistema interamericano sino que fue adoptada por la Asamblea General de la ONU el 20 de noviembre de 1989, por lo que su observancia también se aplica en los otros continentes.

Se dice que con esta convención se dio una verdadera transformación cualitativa en lo relativo a la interpretación, comprensión y atención de las personas menores de edad y, por consiguiente, en su condición social y jurídica. Con ella se desechó aquella doctrina que consideraba a los niños y niñas incapaces de asumir responsabilidad por sus acciones, comenzando a ser tratados como “sujetos de derecho”, confiriéndoles un papel principal en lo relativo a su destino.

Los derechos de la niñez están basados en tres pilares fundamentales:

- El interés superior del niño: es decir que la normativa relativa a la niñez debe ser interpretada, integrada y aplicada a favor de los niños, niñas y adolescentes, constituyendo así un límite a la discrecionalidad del juez
- El menor de edad como sujeto de derecho: de manera tal que se le reconozcan al menor tanto los derechos que le corresponden por su condición de menor como los derechos humanos
- El ejercicio de los derechos fundamentales y su vínculo a la autoridad parental: siendo que esta autoridad tiene como único fin procurar al niño la protección y los cuidados indispensables para garantizar su desarrollo

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

integral, de manera que se constituye no sólo como derecho del menor sino también como una responsabilidad para los padres

Asimismo, como puntos fundamentales señalados por la Corte, caben destacar también los siguientes: la familia es el ámbito primordial para el desarrollo del niño y el ejercicio de sus derechos; la carencia de recursos materiales no puede ser el único fundamento para separar a un menor de sus padres. Además, se estableció la posibilidad de una discriminación positiva a los niños, niñas y adolescentes en atención a su especial condición de personas plenas en desarrollo.

2. Medidas provisionales

La Corte Interamericana tiene la facultad de dictar medidas provisionales en casos de extrema urgencia y gravedad y con el fin de evitar daños irreparables a las personas. Esta facultad está establecida en el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 25 del reglamento de la Corte. Ésta podrá emitir este tipo de medidas, independientemente de que previamente se haya introducido o no una demanda ante este órgano jurisdiccional.

Como parte de las medidas provisionales otorgadas por la Corte para impedir daños irreparables a menores, se encuentran las dictadas para evitar daños a la integridad física de menores⁶⁶ y para lograr la reunificación familiar⁶⁷.

En el caso Reggiardo Tolosa, la Presidenta de la Corte entonces, mediante resolución de 19 de noviembre de 1993, requirió al Estado de Argentina que adoptara de manera inmediata las medidas que fueran necesarias para proteger la integridad psíquica de los menores Reggiardo Tolosa y de esa manera evitarles daños irreparables. De igual modo, la

⁶⁶ Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de noviembre de 1993, caso Reggiardo Tolosa, Argentina.

⁶⁷ Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de agosto del 2000, caso de de haitianos y dominicanos de origen haitiano en la República Dominicana.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

Corte solicitó que se le entregara un informe sobre las medidas tomadas por Argentina.

Después de recibir dicho informe -en el que se informaba que los menores ya se encontraban bajo la tutela de su familia legítima- la Corte resolvió en sentencia del 19 de enero de 1994 que, dado el cumplimiento de Argentina, no procedía la adopción de las medidas provisionales por parte de la Comisión⁶⁸.

En el mismo sentido se determinó un caso de “reunificación familiar”⁶⁹ en el que la Corte requirió al Estado de la República Dominicana que permitiera el retorno inmediato a su territorio de Berson Gelim para posibilitar, entre otras cosas, que se reuniera con su hijo.

Asimismo, la Corte recordó que el artículo 1.1 de la Convención Americana señala el deber de los Estados Partes de respetar los derechos y libertades reconocidos en ese tratado y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

Las medidas provisionales en los sistemas jurídicos nacionales -es decir, en el derecho procesal interno- buscan preservar los derechos de las partes en controversia, asegurando que la futura sentencia de fondo no sea perjudicada; sin embargo, en el caso del derecho internacional de los derechos humanos, el propósito de las medidas provisionales va más allá de un aspecto meramente preventivo por cuanto, en la medida de evitar daños irreparables a las personas, lo que se busca es la efectiva protección de los derechos fundamentales⁷⁰.

La Corte, en resolución del 2001, posteriormente reiteró que se debía permitir a la mayor brevedad la reunificación

⁶⁸ www.oas.org/documents/spa/structure.asp

⁶⁹ Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de agosto del 2000, caso de haitianos y dominicanos de origen haitiano en la República Dominicana.

⁷⁰ Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de mayo del 2001, caso de haitianos y dominicanos de origen haitiano en la República Dominicana.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

familiar de Antonio Sension, Andrea Alezy y Berson Gelim con sus hijos menores en la República Dominicana.

3. Jurisdicción contenciosa

La competencia contenciosa de la Corte⁷¹ versa sobre casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención aunque, en algunas de sus disposiciones, se amplía el ámbito de aplicación en lo que se refiere al derecho aplicable⁷².

Cabe aclarar que el procedimiento ante la Corte no debe confundirse con un procedimiento penal internacional, ya que los Estados no comparecen ante ella como sujetos pasivos de la acción penal y, por otra parte, el derecho de los derechos humanos no tiene por objeto imponer penas a personas culpables de violaciones, sino amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños causados⁷³.

Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte⁷⁴. Las sentencias emitidas por la Corte son definitivas e inapelables, de

⁷¹ Ver Piza Escalante, Rodolfo. La Jurisdicción Contenciosa del Tribunal Interamericano de Derechos Humanos. En IIDH, La Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1986.

⁷² Por ejemplo, el artículo 29 de la Convención hace referencia a las normas de interpretación determinando que no se puede limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido en las leyes internas de los Estados Partes o en otros tratados en que sea parte uno de los Estados, ni excluir o limitar el efecto que puede producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

Por su parte, el artículo 75 hace referencia a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en lo referente al objeto de las reservas.

⁷³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1998, párrafo 134; caso Godínez Cruz, sentencia del 20 de enero de 1989, párrafo 140; y caso Fairen Garbi y Solís Corrales, sentencia del 15 de marzo de 1989.

⁷⁴ Artículo 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

acuerdo con el artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁷⁵.

Sin embargo, existen algunos casos en los que los Estados que han aceptado la competencia contenciosa de la Corte han violentado los derechos de personas menores de edad. A manera de ilustración se hará referencia a algunos de estos casos⁷⁶: Villagrán Morales y otros contra Guatemala, también conocido como el caso de “Los Niños de la Calle”⁷⁷; Bulacio contra Argentina⁷⁸; Genie Lacayo contra Nicaragua⁷⁹; Molina Theissen contra Guatemala⁸⁰; Gómez Paquiayuri contra Perú.

⁷⁵ En el mismo sentido, ver artículo 29, inciso 3 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁷⁶ En las audiencias del 30 de agosto al 9 de septiembre de 2004, la Corte conocerá dos casos que tienen que ver con violación a los derechos humanos de menores. Uno de ellos es contra el Estado del Paraguay en relación con el Caso Instituto de Reeducación del Menor (Instituto “Coronel Panchito López” - caso No. 11.666), cuyos hechos se refieren “a las [supuestas] violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de los niños y adolescentes internos en el Instituto de Reeducación del Menor ‘Coronel Panchito López’. La Comisión argumentó que este Instituto representó el mantenimiento de un sistema de detención contrario a todos los estándares internacionales respecto de la privación de libertad de menores, debido a las condiciones inadecuadas bajo las cuales éstos estaban recluidos: superpoblación, hacinamiento, insalubridad, falta de infraestructura adecuada y número insuficiente de guardacárceles no capacitados adecuadamente. El otro caso es el de las hermanas Serrano Cruz contra El Salvador. Éste se refiere a los supuestos “hechos acaecidos en junio de 1982 que [supuestamente] resultaron en la captura, secuestro y desaparición forzada de las entonces niñas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, de 7 y 3 años respectivamente, [...] por militares integrantes del Batallón ‘Atlacatl’ del Ejército salvadoreño durante un operativo realizado en el Municipio de San Antonio de la Cruz, Departamento de Chalatenango”.

⁷⁷ Caso Villagrán Morales y otros contra Guatemala, sentencia de fondo de 19 de noviembre de 1999, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁷⁸ Caso Bulacio contra Argentina, sentencia de fondo de 18 de septiembre del 2003, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁷⁹ Caso Genie Lacayo contra Nicaragua, sentencia de 29 de enero de 1997, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁸⁰ Caso Molina Theissen contra Guatemala, sentencia de fondo de 4 de mayo de 2004, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

En el caso Villagrán Morales y otros se solicitó que la Corte decidiera si hubo violación del derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, artículos 4, 5, 7, 8 y 25 respectivamente de la Convención Americana, así como el incumplimiento del Estado guatemalteco a la obligación de respetar los derechos contemplados por dicho instrumento. Dos de las víctimas eran menores de edad cuando fueron secuestradas, torturadas y asesinadas, por lo que también se alega violado el artículo 19 de la Convención Americana relativo a los derechos del niño.

Asimismo, la CIDH solicitó a la Corte que ordenara al Estado tomar las medidas necesarias para completar una pronta, imparcial y efectiva investigación de los hechos y a reivindicar los nombres de las víctimas, el pago de una justa indemnización y las costas a los representantes de aquellas.

La Corte ha sostenido que: “para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se les atribuye los hechos violatorios, es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención Americana, además se compromete la responsabilidad del estado cuando éste no realice las actividades necesarias de acuerdo con su derecho interno para identificar y en su caso sancionar a los autores de las propias violaciones”⁸¹.

En este caso, la Corte determinó que sí hubo violación de derechos humanos, entre ellos los derechos del niño consagrados por la Convención Americana⁸².

⁸¹ Caso Paniagua Morales y otros contra Guatemala, sentencia de fondo de 8 de marzo de 1998, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁸² Artículo 19: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y el Estado”.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

Con relación a las reparaciones, como puntos importantes la Corte ordenó⁸³:

- La adopción en el derecho interno de las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter necesarias para adecuar la normativa del Estado de Guatemala en lo referente al artículo 19 de la Convención Americana
- El traslado de los restos mortales de una de las víctimas
- La designación de un centro educativo con un nombre alusivo a las víctimas
- La investigación de los hechos que dieron origen al caso, así como la identificación y respectiva sanción de las personas responsables
- La indemnización por daño material y moral, como el pago a los representantes de los familiares de las víctimas y el reintegro de los gastos y las costas referentes a la jurisdicción interna e interamericana⁸⁴

Otro de los casos en los que la Corte consideró que se violaron los derechos de un menor de edad, es el caso de Genie Lacayo⁸⁵. Este joven, entonces de 16 años de edad, se dirigía en su automóvil hacia su casa ubicada en Managua; en la carretera que conduce a Masaya se encontró con una caravana de vehículos con efectivos militares los que, al ver que los trataba de sobrepasar, le dispararon con sus armas. La víctima fue abandonada en la vía y posteriormente murió

⁸³ Caso Villagrán Morales y otros contra Guatemala, sentencia de 26 de mayo de 2001, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁸⁴ En resolución del 27 de noviembre del 2003, la Corte indicó que, en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión de cumplimiento, el Estado cumplió con lo dispuesto en la sentencia de reparaciones, excepto el pago de la indemnización por concepto de daño moral ordenado a favor de Gerardo Adoríman Villagrán Morales y la obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables. Ver caso Villagrán Morales y otros contra Guatemala, sentencia del 27 de noviembre del 2003, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁸⁵ Caso Genie Lacayo contra Nicaragua, sentencia del 29 de enero de 1997, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

debido a un shock hipovolémico, a consecuencia de la hemorragia. En dicho caso se solicitó a la Corte que decidiera si hubo violación de los derechos a las garantías judiciales, protección judicial e igualdad ante la ley⁸⁶. La Corte únicamente consideró como violado el derecho a las garantías judiciales, contenido en el artículo 8.1 en conexión con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Raymond Genie Peñalba, padre del menor Jean Paul Genie Lacayo. La Corte indicó que el Estado de Nicaragua había obstaculizado las investigaciones judiciales ocasionando una demora no razonable en el proceso.

Por haberse determinado en sentencia que Nicaragua violó los derechos humanos protegidos por la Convención Americana, se dispuso que el Estado debía disponer de todos los medios necesarios para asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos y, como consecuencia de esa obligación, se debía procurar el restablecimiento del derecho conculado⁸⁷.

Por su parte, el caso Bulacio contra Argentina⁸⁸ se basó en los siguientes hechos: el 19 de abril de 1991, la Policía Federal Argentina realizó una detención de “más de ochenta personas” en la ciudad de Buenos Aires, en las inmediaciones de un estadio donde se iba a realizar un

⁸⁶ En el caso Genie Lacayo no se consideró el derecho a la vida, pues la víctima fue muerta el 28 de octubre de 1990 y el Estado de Nicaragua reconoció la competencia de la Corte hasta el 12 de febrero de 1991. La Comisión recomendó al gobierno de Nicaragua que aceptara la competencia de la Corte para este caso con el fin de que Nicaragua aceptara la demanda desde el hecho inicial que dio origen a las supuestas violaciones. Sin embargo, la declaración especial hecha por Nicaragua aceptaba la competencia única y exclusivamente en los términos contenidos en la demanda presentada por la Comisión bajo el capote titulado “Objeto de la Demanda”, en el cual no se hacía referencia al derecho a la vida; en consecuencia, la declaración de aceptación general de la competencia de la Corte coincidió con el reconocimiento especial del gobierno.

⁸⁷ El 13 de setiembre de 1997 fue presentada una solicitud de revisión de sentencia; no obstante, ésta fue declarada improcedente.

⁸⁸ Caso Bulacio contra Argentina, sentencia de fondo del 18 de septiembre del 2003, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

concierto de música rock. Entre los detenidos se encontraba Walter David Bulacio, entonces con 17 años de edad quien, luego de su detención, fue trasladado a una comisaría donde fue golpeado por agentes policiales. La detención no se notificó al Juez Correccional de Menores de turno ni a los familiares de Bulacio. Al día siguiente, tras haber vomitado, fue trasladado en ambulancia a un hospital donde el médico indicó que el menor presentaba lesiones y diagnosticó un “traumatismo craneano”. El 26 de abril el joven Walter David Bulacio murió.

En relación con este caso, el Estado argentino reconoció su responsabilidad, por lo que en la sentencia emitida por la Corte se tiene por admitida la responsabilidad internacional y, de acuerdo con este reconocimiento, se tiene por sentado que el Estado argentino violó el derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal y a los derechos del niño, reconocidos en los artículos 4, 5, 7 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de Walter David Bulacio, y los derechos de garantías judiciales y protección judicial consagrados en los artículos 8 y 25 de la misma convención en perjuicio del menor y sus familiares.

Con relación a las reparaciones como puntos importantes en este caso, la Corte determinó:

- El Estado debe proseguir y concluir la investigación del conjunto de los hechos que dieron origen al caso y sancionar a los responsables
- La adopción de medidas legislativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para adecuar el ordenamiento jurídico interno a las normas internacionales de derechos humanos y darles plena efectividad
- La publicación en el Diario Oficial, por una sola vez, del reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado argentino, la solución amistosa a la que se llegó y la parte resolutiva de la sentencia

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

- La indemnización por concepto de daño material y daño inmaterial a los familiares de la víctima, y el pago de costas y gastos referentes a los procesos internos e internacional

El caso Molina Theissen contra Guatemala fue presentado por la Comisión con el fin de que la Corte decidiera si el Estado guatemalteco había violado los siguientes derechos de Marco Antonio Molina Theissen: el derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, a los derechos del niño y a la protección judicial, todos consagrados en los artículos 4, 5, 7, 8, 19 y 25 de la Convención Americana. Asimismo, establecer si el Estado había incumplido la obligación consagrada en los artículos I y II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Por su parte, los representantes de la víctima y sus familiares, además de los derechos arriba indicados, solicitaron se declarara que el Estado guatemalteco también había violado el derecho de protección a la familia contenido en el artículo 17 de la Convención Americana.

Esta demanda se relaciona con la desaparición forzada de Marco Antonio Molina Theissen, un niño de 14 años de edad que fue secuestrado de la casa de sus padres por miembros del ejército de Guatemala el 6 de octubre de 1981; luego de 22 años aún se desconoce el paradero de Molina Theissen.

En este caso, el Estado de Guatemala hizo un reconocimiento de responsabilidad internacional y pidió perdón a los familiares de la víctima⁸⁹, por lo que la Corte determinó que sí hubo violación de los derechos humanos antes citados.

Respecto a las reparaciones, la Corte resolvió estos importantes puntos:

- Que la sentencia constituye *per se* una forma de reparación

⁸⁹ En audiencia celebrada en la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 26 de abril de 2004.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

- La localización y entrega de los restos mortales de Marco Antonio Molina Theissen a sus familiares
- La investigación de los hechos que dieron origen al caso, así como la identificación, juzgamiento y sanción a los autores materiales e intelectuales de la desaparición forzada de Marco Antonio Molina Theissen
- La publicación en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional las secciones de la sentencia “Hechos Establecidos y Hechos Probados” y los puntos resolutivos del primero al quinto de la sentencia de fondo
- La realización de un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional en relación con los hechos de este caso y en desagravio de Marco Antonio Molina Theissen y sus familiares
- La designación de un centro educativo con un nombre que aluda a los niños desaparecidos durante el conflicto armado interno y la colocación de una placa en memoria de Marco Antonio Molina Theissen
- La creación de un procedimiento expedito que permita obtener la declaración de ausencia y presunción de muerte por desaparición forzada de Marco Antonio Molina Theissen

La adopción de medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para crear un sistema de información genética que permita la determinación y esclarecimiento de la filiación de los niños desaparecidos y su identificación

- La indemnización por concepto de daño material, daño inmaterial a los familiares de la víctima y el pago de costas y gastos referentes a los procesos internos e internacional

El caso de los hermanos Gómez Paquiyauri fue presentado por la Comisión con el fin de que la Corte determinara si el Estado de Perú había violado los siguientes derechos de los menores Emilio Moisés y Rafael Samuel

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

Gómez Paquiyauri: a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a los derechos del niño y, en perjuicio de sus familiares, los derechos a garantías judiciales y protección judicial contenidos en los artículos 4, 5, 7, 19, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, se solicitó que se declarara la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de los hermanos Gómez Paquiyauri.

Esta demanda se basa en la detención, tortura y asesinato de los hermanos Emilio Moisés y Rafael Samuel Gómez Paquiyauri, de 14 y 17 años respectivamente, por agentes de la Policía Nacional de Perú.

En materia de reparaciones, la Corte resolvió los siguientes puntos:

- Realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y de desagravio a los familiares de los menores
- Establecimiento de una beca de estudios hasta el nivel universitario a favor de Nora Emely Gómez Peralta, la cual incluirá materiales educativos, textos de estudio, uniformes y útiles escolares
- Facilitar la inscripción de Nora Emely Gómez Peralta, a solicitud de su madre, Jacinta Peralta Alccarima, como hija de Rafael Samuel Gómez Paquiyauri
- Investigación de los hechos así como la identificación y sanción de los responsables
- Publicación en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, por una sola vez, del capítulo relativo a los hechos probados de la sentencia y la parte resolutiva de ésta
- Indemnización por concepto de daño material y daño inmaterial a los familiares de la víctima, y el pago de costas y gastos referentes a los procesos internos e internacional

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

V. Conclusiones y recomendaciones

La gran cantidad de peticiones presentadas ante la CIDH así como los casos interpuestos ante la Corte Interamericana, dejan al descubierto la realidad que viven muchos niños, niñas y adolescentes del hemisferio.

Efectivamente, los derechos de los menores de edad consagrados en los distintos instrumentos interamericanos no están siendo respetados, protegidos ni garantizados por sus familias, la sociedad ni el Estado. Esta situación se ve agravada por los problemas de pobreza, explotación sexual, drogas, trabajo infantil, prostitución, conflictos armados, etc.

Es fundamental resaltar que la CIDH ha señalado reiteradamente la importancia de garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos en el sentido de que éstos son considerados y constituyen un nivel mínimo de respeto.

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que, de conformidad con la normativa contemporánea del derecho internacional de los derechos humanos, los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección.

La expresión “interés superior del niño”, consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas cuya aplicación deben estar presentes en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

Los Ombudsman pueden respaldar, mediante diversos modos, el fortalecimiento de los órganos del sistema interamericano y así lograr una mayor protección a los niños, niñas y adolescentes de la región. Ejemplos de este apoyo se pueden efectuar de la siguiente forma:

- En la prevención de violaciones de derechos humanos a través de la promoción y divulgación de los derechos reconocidos en los instrumentos interamericanos, así

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

como de la jurisprudencia tanto de la Comisión como de la Corte

- En la realización de una estrategia de cabildeo para que en sus respectivos países sean ratificados los instrumentos internacionales sobre derechos humanos
- Los Estados que ratifican un tratado se obligan a readecuar su legislación interna, por lo que el Ombudsman puede ser una entidad clave para procurar y gestionar que en el derecho interno se incorporen formalmente y se apliquen las normas internacionales ratificadas por un determinado Estado
- En la etapa de investigación que lleva a cabo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Ombudsman puede presentar las investigaciones que él haya realizado en su país a fin de colaborar con las gestiones que realiza la CIDH. Esta colaboración es útil tanto en la investigación de casos individuales como en los informes por país que prepara la Comisión
- En la tramitación de denuncias presentadas ante la Comisión Interamericana y los casos contenciosos en trámite ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Ombudsman puede presentar *amicus curiae* dando a conocer a los órganos del sistema su opinión especializada
- El Ombudsman puede ser el mecanismo más viable para dar seguimiento y exigir del Estado correspondiente el cumplimiento y la ejecución de las decisiones tanto de la Corte como de la Comisión

VI. Bibliografía

Libros

Buerenthal, Thomas, Claudio Grossman y Pedro Nikken (1990) “Manual Internacional de Derechos Humanos”. IIDH-Editorial Jurídica Venezolana, Caracas.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

Cançado Trindade, Antonio (1999) “Tratado de Direito Internacional dos Direitos Humanos”, Volumen I y II. Sergio Antonio Fabris, editor, Brasilia.

Faúndez Ledesma, Héctor (1999) “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales”. IIDH, San José.

González Volio, Lorena (1997) “El sistema interamericano de protección de los derechos humanos”. Instituto Internacional de los Derechos Humanos de Estrasburgo. Grancia, Estrasburgo.

Henkin, Louis (1990) “The Age of Rights”. Columbia University Press, New York.

Méndez, Juan y Francisco Cox (eds.) (1998) “El futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”. IIDH, San José.

“Presente y futuro de los derechos humanos” (1998) Ensayos en honor de Fernando Volio Jiménez. IIDH, San José.

PRONICE, “Violencia contra la Niñez en el contexto de la guerra y la impunidad”, Cuaderno divulgativo, 1/9.

“Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos” (1998) Centro Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Tomos I y II. Washington College of Law, American University, Washington D.C.

Santoscoy, Berta (1999) Las visitas in loco de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en “Corte Interamericana de Derechos Humanos, El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, en el umbral del Siglo XXI, Memoria del Seminario Noviembre de 1999”, Tomo I.

Steiner, Henry y Philip Alston (1996) “International Human Rights in Context”. Law, Politics, Morals. Oxford University Press.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

Artículo de prensa

Periódico La Nación, “Millones mueren por falta de agua”, jueves 3 de junio de 2004, Costa Rica.

Instrumentos jurídicos

- Declaración de los Derechos del Niño
- Declaración Americana sobre los Deberes y Derechos del Hombre
- Convención sobre los Derechos del Niño
- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Belém do Pará”
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas
- Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores
- Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias
- Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores
- Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Protocolo de San Salvador”
- Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
- Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
- Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

- Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Informes

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 1991
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 1992-1993
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala”, Informe Especial, 6 de abril del 2001
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 2003
- Jurisprudencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
- Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Sitios en internet

- www.interactiva.org
- www.enbuenasmanos.com/ARTICULOS
- www.ongd-clm.org
- www.oaca.iepa.es/oaca/
- www.lasalle.es/cia/
- www.unicef.org/spanish
- www.scslat.org
- www.oas.org
- www.cejil.org

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

- www.unesco.org/water
- www.childinfo.org
- www.issa.int/pdf/limassol03/3vargas.pdf
- www.oas.org/documents/spa/structure.asp
- www.casa-alianza.org